

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., 27 de septiembre 2022

Auto de Sustanciación No. 696

RADICACIÓN: 110013335017-2019-00315-00.
ACCIONANTE: Hermógenes Mosquera Navarrete¹.
ACCIONADA: Dirección de Sanidad del Ejército Nacional, representada por el Brigadier General Carlos Alberto Rincón Arango.
Asunto: Obedézcase y Cúmplase

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo dispuesto por el Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda –Subsección “C”, en providencia del 22 de septiembre de 2022 (PDF “016AutoConsulta”), que **revocó** la sanción impuesta por este despacho mediante Auto de Interlocutorio No. 513 del 26 de agosto de 2022, contra el Brigadier General Carlos Alberto Rincón Arango, como Director de Sanidad del Ejército Nacional, por desobedecimiento a la orden proferida en la Sentencia de Tutela No. 103 del 21 de agosto de 2019.

Demostrado el cumplimiento de lo ordenado en el fallo constitucional, en la forma y términos indicados por el *ad quem* se ordena el **ARCHIVO** de las presentes diligencias, previas anotaciones en el sistema de justicia siglo xxi.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

Jara

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

¹notificacionesDGSM@sanidadfuerzasmilitares.mil.co; juridicadisan@ejercito.mil.co; alexandrade1979@hotmail.com; carolinagaviria1@hotmail.com;

Sala 017 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71854002f240cf92ec9767a44677224dd5b427cea49facbef0773f7e800d758d**

Documento generado en 27/09/2022 05:13:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, tres (03) de octubre de 2022.

RADICACIÓN: 11001-33-35-017-2022-00273-00¹.
ACCIONANTE: Liseth Patricia Padilla Ayala.
ACCIONADA: Unidad Para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas².

REF: Apertura incidente de desacato.

Auto de Sustanciación No.713

ANTECEDENTES

Mediante escrito del 30 de septiembre de 2022, la Doctora Vanessa Lema Almario, Representante Judicial de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV, rindió informe en el que indica lo siguiente: “*la Dirección Técnica de Reparación de la Unidad para las Víctimas ha sido asumida a partir del día **12 de septiembre de 2022** por la doctora CLELIA ANDREA ANAYA BENAVIDES, como consta en la Resolución de nombramiento No. 03497 del 12 de septiembre de 2022; por esta razón la competencia para la emisión de las respuestas requeridas y el cumplimiento de órdenes judiciales en la materia, según la Resolución 0236 de 2020, será de resorte de la citada funcionaria*”. Tampoco se evidencia en el referido escrito que se haya dado cumplimiento al fallo de tutela No. 100 del 08 de agosto de 2022.

Por lo expuesto, este Despacho considera necesario aperturar el presente incidente contra la persona que actualmente ostentan el cargo de Directora Técnica de Reparación de la Unidad para las Víctimas Dra. Clelia Andrea Anaya Benavides y quien debe dar cumplimiento al fallo de tutela No. 100 del 08 de agosto de 2022, y como consecuencia, se cerrará el incidente aperturado contra la Doctora Alexandra María Borja Pinzón exdirectora Técnica de Reparación de la Unidad para las Víctimas – UARIV.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete Administrativo Oral del Circuito de Bogotá – Sección Segunda, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APERTURAR formalmente el incidente de desacato por el incumplimiento a la **Sentencia de Tutela No. 100 del 08 de agosto de 2022**, instaurado por la señora Liseth Patricia Padilla Ayala, contra la Doctora Clelia Andrea Anaya Benavides, como Directora de Reparaciones de la UARIV, o quien haga sus veces.

SEGUNDO: Cerrar el incidente de desacato aperturado contra la Doctora Alexandra María Borja Pinzón exdirectora Técnica de Reparación de la Unidad para las Víctimas – UARIV.

SEGUNDO: Del escrito contentivo del **INCIDENTE** de desacato córrase traslado a la entidad demandada, **por el término de un (01) día**, para que ejerza su derecho a la defensa.

TERCERO: ADVIÉRTASELE, que pasado **un (01) día**, sino procede conforme a lo ordenado en la sentencia de tutela referida, se adoptarán directamente todas las medidas para el cumplimiento de la misma.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MAVR

¹ notificaciones.juridicauariv@unidadvictimas.gov.co; servicioalciudadano@unidadvictimas.gov.co; lisethpadilla1990@gmail.com; Impugnaciones@unidadvicmas.gov.co;

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e4ea9bcb519d44fd44255217e4054b41070acb5f9eaf08f6269ce530b50359c**

Documento generado en 03/10/2022 04:39:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá D.C, veintisiete (27) de septiembre del 2022

Radicación: 1100133350172022-00349-00

Accionante: Maritza Romero Serrano¹.

Accionada: Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones.²

Referencia: Se abstiene de apertura incidente de desacato por acreditación de cumplimiento de fallo de tutela.

Auto interlocutorio No. 610

ANTECEDENTES

Mediante escrito radicado el 26 de septiembre de 2022, la señora MARITZA ROMERO SERRANO actuando en nombre propio, formuló incidente de desacato contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, sus representantes legales o quienes hagan sus veces al momento de la notificación de esta acción, argumentando que a la fecha no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el fallo de fallo de primera instancia.

Considera que la accionada no ha dado cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela de fecha 9 de septiembre de 2022 que, en su parte resolutive, dispuso:

“PRIMERO. –TUTELAR los derechos fundamentales invocados por la señora Maritza Romero Serrano, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía No. 51.865.478 de Bogotá. por las razones expuestas

SEGUNDO.ORDENAR INSTAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a que, dentro de un término razonable de 7 días pague los honorarios y remita el expediente administrativo de la demandante a la junta regional de invalidez de Bogotá y Cundinamarca. En cumplimiento de lo anterior la demandada debe presentar al correo que a continuación se indica copia del acto, junto con la constancia notificación al correo correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, para el correspondiente registro por el sistema Siglo XXI.

Sin embargo, el 19 de septiembre de 2022, Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones allegó al despacho sendos documentos que acreditan haber dado cumplimiento al fallo de tutela, informando:

“2. El caso fue escalado con dirección de medicina laboral y mediante oficio de 15 de septiembre de 2022 informa al accionante lo siguiente:

“(…)Así las cosas, y en atención al fallo de Tutela de la referencia, le informamos que esta administradora procedió efectuar el pago de honorarios a favor de la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, mediante oficio ML –H N° 11760 del 16/08/2022, en aras de dar trámite a la inconformidad por usted presentada. (Se adjunta certificado de pago de tesorería). De igual manera se procedió a la remisión del expediente a la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Bogotá y Cundinamarca, el día 1 de septiembre de 2022 a través del aplicativo GoAnywhere, en aras que dicha Junta dirima la inconformidad por usted

¹ medicinalaboral.bogotadc@gmail.com;

² notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co

Radicación: 1100133350172022-00349-00
Accionante: Maritza Romero Serrano¹.
Accionada: Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones.¹
Referencia: Se abstiene de apertura incidente de desacato por acreditación de cumplimiento de fallo de tutela.

presentada. (Se adjunta soporte). Para concluir, resulta importante indicar que, de acuerdo con lo establecido por el artículo 4 del Decreto 1352 de 2013, las Juntas de Calificación de Invalidez, son entidades autónomas e independientes, que gozan de personería jurídica, razón por la cual, esta Administradora de Pensiones, no tiene ninguna injerencia sobre los términos en los cuales estas Juntas deban pronunciarse y la decisión que se tome, la cual deberá ser notificada directamente al afiliado, para que si es del caso haga uso de los recursos pertinentes. Con la presente comunicación se emite un pronunciamiento respecto al Fallo de Tutela bajo el radicado en mención. En caso de requerir información adicional, por favor acercarse a nuestros Puntos de Atención Colpensiones (PAC); comunicarse con la línea de servicio al ciudadano en Bogotá al 4890909, en Medellín al 2836090, o con la línea gratuita nacional al 018000 41 0909, en donde estaremos dispuestos a brindarle el mejor servicio. Agradecemos su confianza recordándole que estamos para servirle(...)"

3. Ahora bien, se precisa que dicho oficio y sus soportes fueron enviados a la dirección aportada por la accionante en su escrito tutelar.

4. Por lo anterior, hasta la fecha Colpensiones ha dado cumplimiento al fallo de tutela mediante la expedición oficio de 15 septiembre de 2022.

5. Expuesta la situación en precedencia, me permito exponer los siguientes argumentos jurídicos."

(Carpeta 007CumplimientoFalloTutela PDF Caso Respuesta)

En los demás anexos, se observa que la entidad informó del cumplimiento a la accionante (Carpeta 007CumplimientoFalloTutela PDF Oficio 15 septiembre de 2022)

En este orden de ideas, se hace innecesaria la apertura del trámite incidental, por lo que se abstendrá su apertura.

Por lo expuesto, el JUZGADO DIECISIETE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el cumplimiento de la Sentencia de Tutela No. 117 del 9 de septiembre de 2022, de acuerdo con la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ABSTENERSE DE APERTURAR el incidente de desacato presentado por la señora Maritza Romero Serrano en nombre propio, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: NOTIFICAR por el medio más expedito lo decidido a las partes.

CUARTO: Una vez en firme ésta providencia archívense las presentes diligencias previas las anotaciones por el sistema siglo XXI y los registros del despacho.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

MDDE

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb1f362f8be0bd0cb2ae31855806a3c049d6b5d509d5f031495519a76349d5a8**

Documento generado en 27/09/2022 05:16:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISIETE
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., 28 de septiembre de 2022

Auto sustanciación No. 698

Radicación: 11001-33-35-017-2022-00336-00

Accionante: José Agustín Cruz¹

Accionada: Alcaldía Mayor de Bogotá – Alcaldía Local de Ciudad Bolívar²

Acción popular

Concede amparo de pobreza y niega suspensión de términos

Mediante escrito radicado el 21 de septiembre de 2022³ el señor José Agustín Cruz, solicita amparo de pobreza en los términos de los artículos 19 de la Ley 472 de 1998, 151 y ss de la Ley 1564 de 2012 y 11 de la Ley 2113 de 2021.

Para ello, el accionante a través del Consultorio Jurídico de la Universidad Externado de Colombia, al que solicitó servicios de asesoría jurídica, declaró que no cuenta con capacidad económica para sufragar los gastos de un abogado al no contar con recursos y estar ubicada su vivienda en estrado 1.

Posteriormente, mediante escrito radicado el 23 de septiembre de 2022⁴, el accionante solicitó la suspensión de los términos para realizar la notificación en medio de amplia circulación ordenada en auto del 19 de septiembre de 2022⁵ que admitió la presente acción, hasta tanto se resuelva la solicitud de amparo de pobreza antes referida.

Así las cosas, procede el Despacho a pronunciarse sobre lo solicitado, así:

Del amparo de pobreza. El artículo 19 de la Ley 472 de 1988, establece que *“el juez podrá conceder el amparo de pobreza cuando fuere pertinente, de acuerdo con lo establecido en el Código de Procedimiento Civil (Hoy Código General del Proceso), o cuando el Defensor del Pueblo o sus delegados lo soliciten expresamente”*.

Por su parte, el artículo 151 de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso, dispone que *“se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”*.

Así mismo, el artículo 152 ibidem establece que el amparo podrá solicitarse por *el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso; para lo cual el solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente.* (Subrayas fuera de texto)

Sobre este tema, la Corte Constitucional en sentencia C-668 de 2016⁶, manifestó:

¹ conjurpublico@uexternado.edu.co

² notificacionesjudiciales@secretariajuridica.gov.co;
alcalde.cbolivar@gobiernobogota.gov.co

secgeneral@alcaldiabogota.gov.co;

notifica.judicial@gobiernobogota.gov.co;

³ Archivos digitales PDF 013 – Correo_SolicitudAmparoDePobreza y PDF 014 – Solicitud amparo de pobreza.

⁴ Archivos digitales PDF 016 – Correo_SolicitudSuspensionTerminos y PDF 017 – Solicitud suspensión término.

⁵ Archivo digital PDF 011 - AutoAdmitePopular

⁶ Corte Constitucional, Sala Plena, Sentencia C-668 del 30 de noviembre de 2016, Expediente D- 11458, Magistrado sustanciador: Alberto Rojas Ríos.

Radicación: 11001-33-35-017-2022-00336-00
Accionante: José Agustín Cruz
Accionado: Alcaldía Mayor de Bogotá – Alcaldía Local de Ciudad Bolívar
Clase de proceso: Acción popular
Juzgado 17 Administrativo Oral de Bogotá

“El amparo de pobreza es una institución procesal cuyas raíces históricas se hallan en Las Siete Partidas [3]. Se encuentra diseñada para garantizar el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia (art. 229), en condiciones de igualdad (art. 13). En palabras del Consejo de Estado:

“Evidentemente el objeto de este instituto procesal es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales. Para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico que aún subsisten en el campo de la solución jurisdiccional, como lo son los honorarios de los abogados, los honorarios de los peritos, las cauciones y otras expensas”[4].

En sentido muy similar, la Corte Suprema de Justicia se pronunció sobre los fundamentos jurídicos del amparo de pobreza:

“El amparo de pobreza se fundamenta en dos principios básicos de nuestro sistema judicial como son la gratuidad de la justicia y la desigualdad de las partes ante la ley.”[5]

(...)

En diversas ocasiones, la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la naturaleza jurídica de la figura del amparo de pobreza. Las principales subreglas constitucionales existentes en la materia son las siguientes:

Por regla general, las partes deben asumir los costos del proceso: *Actuando de conformidad con la cláusula general de competencia, el legislador fija las costas y las cargas procesales propias de cada juicio. Con base en la misma facultad, crea figuras como el amparo de pobreza, dirigidas a asegurar el ejercicio del derecho de acceso a la administración de justicia, en condiciones de igualdad. (Sentencia C- 808 de 2002).*

Los fines constitucionales del amparo de pobreza: *Esta figura se instituyó con el fin de que aquellas personas que, por sus condiciones económicas no pudiesen sufragar los gastos derivados de un proceso judicial, contaran con el apoyo del aparato estatal en aras de garantizar un efectivo acceso a la administración de justicia (Art. 229 C.P.), un debido proceso y la consecuente posibilidad de ejercer el derecho de defensa (Art. 29 C.P.) (Sentencia C- 037 de 1996)*

(...)

Así las cosas, el amparo de pobreza se fundamenta en el principio general de gratuidad de la justicia, siendo su finalidad hacer posible el acceso de todas las personas a la justicia, por cuanto se ha instituido precisamente a favor de quienes no están en condiciones económicas de atender los gastos del proceso. Obviamente, este principio de la gratuidad no es absoluto, existiendo limitaciones y excepciones consagradas por el mismo legislador en virtud de la cláusula general de competencia que le confiere la Constitución en los artículos 150 a 152 (...). (Negritas propias del texto)

Así también lo hizo, en sentencia T-339 de 2018⁷, en la que manifestó:

“El amparo de pobreza es una institución de carácter procesal desarrollada por el Legislador para favorecer a las personas que por su condición socioeconómica no pueden sufragar los gastos derivados de un trámite judicial.

De manera que esta figura se instituye legislativamente como una excepción a la regla general, según la cual, en las partes recae el deber de asumir los costos que inevitablemente se producen en el trámite jurisdiccional, para en su lugar, proteger a las personas que se

⁷ Corte Constitucional, Sala Tercera de Revisión, Sentencia T-339 del 22 de agosto de 2018, Expediente T-6.668.539, Magistrado Ponente: Luis Guillermo Guerrero Pérez.

Radicación: 11001-33-35-017-2022-00336-00
Accionante: José Agustín Cruz
Accionado: Alcaldía Mayor de Bogotá – Alcaldía Local de Ciudad Bolívar
Clase de proceso: Acción popular
Juzgado 17 Administrativo Oral de Bogotá

encuentran en una situación extrema, representada en la carga que se les impondría al obligarlas a elegir entre procurar lo mínimo para su subsistencia o realizar pagos judiciales para el avance del proceso en el que tienen un interés legítimo^[60].

Con ello queda claro que el propósito del amparo de pobreza no es otro distinto al interés de asegurar que todas las personas puedan acceder a la administración de justicia en igualdad de condiciones y que, por ende, puedan ejercer los derechos de defensa o contradicción, sin que exista distinción en razón de su situación socioeconómica^[61].

Esta finalidad ha sido manifestada por la Corte en oportunidades anteriores, enfatizando en que la correcta administración de justicia no puede ofrecérsela únicamente a quienes cuentan con la capacidad económica para atender los gastos del proceso, sino a todos los individuos, para que la igualdad ante la ley sea real y efectiva. Bajo este entendido, el amparo de pobreza ha sido catalogado como “una medida correctiva y equilibrante, (...) dentro del marco de la constitución y la ley”^[62] que hace posible “el acceso de todos a la justicia”^[63]; “asegurar que la situación de incapacidad económica para sufragar [los gastos] no se traduzca en una barrera de acceso a la justicia”^[64]; que “el derecho esté del lado de quien tenga la razón y no de quien esté en capacidad económica de sobrellevar el proceso”^[65] y, en últimas, facilitar que las personas cuenten “con el apoyo del aparato estatal”^[66].

Para cumplir con la anterior finalidad y asegurar su carácter excepcional, el Legislador ha desarrollado los presupuestos mínimos para determinar su procedencia, los cuales están consignados en los artículos 151 y subsiguientes del Código General del Proceso –Ley 1564 de 2012-. Allí, la normativa establece que “se concederá el amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, salvo cuando pretenda hacer valer un derecho litigioso a título oneroso”(art. 151). Cuando esto suceda, precisa la norma que “el amparado (...) no estará obligado a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenado en costas (Art. 154, inciso primero).

Adicionalmente, indica que “el amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso”. Y que “el solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente, y si se trata de demandante que actúe por medio de apoderado, deberá formular al mismo tiempo la demanda en escrito separado (Art. 152). En el caso de que sean auxiliares de justicia además ha previsto el Legislador que “el juez fijará los honorarios de los auxiliares de la justicia conforme a las reglas generales, los que serán pagados por la parte contraria si fuere condenada en costas, una vez ejecutoriada la providencia que las imponga” (art. 157).

De la descripción de las normas citadas y de la aplicación que de las mismas ha efectuado esta Corporación, es posible concluir que, para el reconocimiento del amparo de pobreza, deben cumplirse, en todos los casos, dos presupuestos fácticos esenciales.

En primer lugar, debe presentarse la solicitud de amparo de pobreza de manera personal, afirmando bajo juramento que está en las condiciones previstas en el artículo 151 del Código General del Proceso. En otras palabras, la persona interesada debe presentar una petición formal y juramentada ante el juez competente.

Así lo ha señalado esta Corporación al precisar que el amparo de pobreza tiene una naturaleza personal^[67], es decir, que su reconocimiento no puede tramitarse de manera oficiosa por el funcionario judicial, sino que su procedencia, en específico, dependerá de la solicitud que haga la persona que no cuenta con la capacidad económica sufragar los gastos del proceso, constituyéndose en una carga procesal para la parte o el interviniente que pretenda beneficiarse de esta institución.

Radicación: 11001-33-35-017-2022-00336-00
Accionante: José Agustín Cruz
Accionado: Alcaldía Mayor de Bogotá – Alcaldía Local de Ciudad Bolívar
Clase de proceso: Acción popular
Juzgado 17 Administrativo Oral de Bogotá

En segundo término, este beneficio no puede otorgarse a todas las personas que de manera indiscriminada lo soliciten, sino únicamente a aquellas que reúnan objetivamente las condiciones para su reconocimiento, a saber, que soliciten de forma personal y motivada el amparo, y acrediten la situación socioeconómica que lo hace procedente.

Esta circunstancia fue particularmente analizada en la Sentencia T-114 de 2007, momento en el cual la Corte conoció una acción de tutela en donde se alegaba la vulneración de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia porque el juez ordinario decidió denegar el amparo de pobreza. En dicho fallo se negó el recurso de amparo al estimar que la decisión judicial adoptada por el fallador, en el sentido de no conceder la institución procesal, no configuraba una vulneración de tales derechos fundamentales, pues objetivamente no se advertía que las accionantes estuvieran en las condiciones previstas en el Estatuto Procesal de la época. Para llegar a esa conclusión, el Tribunal dejó claro que no siempre bastaba con la declaración juramentada de estar en una situación económica precaria, sino que el juez competente, al momento de examinar la procedencia de esta figura, debía contar con un “parámetro objetivo” para determinar si, conforme con la situación fáctica presentada, dicha otorgamiento tenía una justificación válida (...).

Así las cosas, se concederá el amparo de pobreza solicitado por el accionante, como quiera que una vez revisados los requisitos establecidos en los artículos 151 y 152 del CGP, se advierte por este Despacho, la satisfacción de los mismos.

En virtud de lo expuesto, no accederá el Despacho a la suspensión de términos solicitada.

Por lo anterior, **se dispone:**

PRIMERO. CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por el señor **José Agustín Cruz**, en los términos y para los efectos establecidos en los artículos 19 de la Ley 472 de 1998 y 151 a 158 del CGP, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. NEGAR la solicitud de suspensión de términos, por las razones expuestas en precedencia.

TERCERO. Cumplido lo anterior, **CONTINÚESE** con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUZ MATILDE ADAIME CABRERA
Juez

GPHL

Firmado Por:
Luz Matilde Adaime Cabrera
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 017 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **487b21af4b304685318198d3153ef9dccb6fe1624623ed2ffc055dcca6067d4e**

Documento generado en 28/09/2022 10:13:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>